

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLBRÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Octubre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Aquella facultad indispensable y necesaria á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de discutir y votar libremente los asuntos sometidos á su competencia, ha venido á convertirse, por vicios de la costumbre, en abierta vulneración de la propia ley, á cuyo amparo debieran realizar sus altas funciones.

Expresión directa y genuina de las necesidades populares, instituciones ambas puramente administrativas, vienen avanzando en el camino de desvanecer su propia naturaleza, y hasta pudiera decirse que el puro origen de sus sencillas y patriarcales costumbres, con las formas y las prácticas reservadas á las altas instituciones parlamentarias.

La prensa avanzada, la opinión pública, han protestado en muchas ocasiones contra ese afán inmoderado de exhibiciones puramente personales, y

contra esas parodias parlamentarias en que las razones más elementales de un sencillo caso administrativo venían á convertirse en ruidoso debate con todo el aparato de las más encendidas discusiones parlamentarias.

Cuantos estiman la pureza de las prácticas democráticas han advertido un peligro en esta tendencia que lentamente desvanece la verdadera función de los organismos populares, convirtiéndolos en asambleas deliberantes, y tuerce la serenidad de sus juicios, trocándoles en campo de pasiones políticas y de enconadas banderías.

De nada serviría que el Estado y el impulso de las corrientes modernas las apartara de la política y descentralizara juiciosamente sus funciones, si ellas han de desconocerlas acomodándose impropiamente las fórmulas exteriores que corresponden á los debates parlamentarios. Porque tanta mayor será la fuerza y tanto más alto el prestigio de sus decisiones, cuanto más desapasionado y más tranquilo el estudio y la discusión de los asuntos que les están encomendados.

Con aquellas garantías de imparcialidad los confía el Estado á su custodia. Es, pues, obligación ineludible de las Autoridades superiores recordar el cumplimiento de las leyes, conteniendo dentro de ellas los peligrosos desbordamientos de la imitación parlamentaria. Concejales y Diputados provinciales habrá seguramente, cuyas sencillas iniciativas se verán desvanecidas por el aparato de las discusiones, cuando no envueltas en las redes complicadísimas de las maniobras deliberantes.

Todas estas consideraciones, cuya brevedad está excusada en el propio convencimiento público, serían motivo bastante á estudiar una modificación

de las leyes, si ellas autorizasen semejante adulteración de las funciones municipales y provinciales. Pero es el caso, que para determinarlas claramente y corregir estos lamentables abandonos basta el estricto cumplimiento de la ley.

La costumbre de tratar en las sesiones asuntos no determinados previamente en la convocatoria ó no anunciados en sesiones anteriores y de hacerlo por medio de preguntas, proposiciones incidentales y alusiones, es práctica contraria á lo que determinan los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal. Cuando Diputados y Concejales estimen la necesidad de adoptar un acuerdo útil á los intereses públicos, tienen á su disposición el medio legal de entregar al Presidente, durante la sesión, las oportunas proposiciones, que deben pasar reglamentariamente á informe de las Comisiones; cuando las Autoridades superiores ó la Corporación misma modifique acuerdos ó los corrija, medios les conceden las leyes para recurrir ó protestar de tales omisiones; cuando quieran determinar pensamientos ó desarrollar iniciativas, la ley les ofrece ocasión sobrada de hacerlo por el medio de los votos particulares; y últimamente, y en todo caso, las discusiones de presupuestos y de cuentas dan oportunidad á la manifestación de censuras, á la fiscalización de actos y á la libre expresión de todas las opiniones.

Determinado, pues, por la ley que no se discuta sino lo contenido dentro de la convocatoria; reforzada esta disposición con la más terminante de que toda materia discutible sea informada previamente por las Comisiones, y explicadas en el apartado primero del art. 113 de la ley Municipal las funciones del Presidente, por cuanto se refiere á la dirección de las discusiones, extendidas por analogía á las Diputaciones, no es posible que los reglamentos interiores autorizados por el art. 72 de la ley Provincial adulteren el sentido de ella misma, permitiendo directa ó indirectamente la vulneración de sus disposiciones.

De igual modo se olvidan diariamente, ó rara vez se practican, los preceptos reglamentarios que exigen terminantemente la asistencia á las sesiones y prohíben las abstenciones, manifestadas alguna vez con grave quebranto de las funciones administrativas por aparatosas retiradas colectivas y tumultuosas protestas, que dificultan, cuando no imposibilitan, las discusiones y las votaciones.

Para que la gestión de los Diputados y Concejales sea acomodada á las exigencias públicas y eficaz la labor de estas Corporaciones, es preciso que se persuadan todos á la necesidad de no eludir su presencia ni su voto. Otro procedimiento podrá servir para la ostentación de opiniones políticas, pero á la postre no servirá para otra cosa que dificultar la resolución de los asuntos públicos, adulterar la naturaleza de las Corporaciones, burlar la ley y hasta el propio mandato popular, con cuya honrosa, pero estrecha investidura, no se acomoda la negligencia de los intereses administrativos.

Así, pues, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están en la obligación ineludible de aplicar las atribuciones que les conceden los artículos 66 de la ley Provincial y 98

de la Municipal. Y los Gobernadores deben excitarles al cumplimiento de dichas facultades, advirtiéndoles, no sólo de la responsabilidad en que pudieren incurrir por negligencia, sino del firme propósito que de corregirla y exigirla anima á este Ministerio, lo mismo para la inobservancia de aquellos artículos, como para la modificación del puro criterio legal con que me permito aclarar á V. S. los artículos 70 y 103 de las mismas leyes.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes cuidarán respectivamente del exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70, de la ley Provincial, y 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la Municipal.

2.º Los Presidentes de las Diputaciones comunicarán á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, los casos de reincidencia en la inobservancia de dichos preceptos, para resolver, si procede, la aplicación del párrafo tercero del mencionado art. 66, relativo á la del 133 de dicha ley Provincial.

3.º Cuando resultare ineficaz la imposición de las multas señaladas en el art. 98 de la ley Municipal, los Alcaldes lo participarán á los Gobernadores, á fin de que éstos usen las atribuciones que les confiere el cap. 2.º, título 5.º de la misma ley, y les comunicarán asimismo las faltas de cumplimiento de los artículos 99, 102 y 103 para la resolución procedente.

4.º En las actas de sesiones de dichas Corporaciones se expresarán las causas por que no hayan asistido á ellas los Diputados provinciales y los Concejales, siendo responsables los Presidentes y los Secretarios de la omisión de dichas circunstancias en aquellos documentos.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes no permitirán que las respectivas Corporaciones discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en las sesiones anteriores.

Y 6.º Son ilegales, y por consiguiente nulos, los reglamentos especiales de las Diputaciones y de los Ayuntamientos en cuanto se opongan directa ó indirectamente al cumplimiento de los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 17 Octubre 1894.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al Hospital de Cabra, instituido en Cabra (Córdoba), con fecha 19 de Junio último ha emitido el siguiente: «Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo al Hospital de Cabra, de la provincia de Córdoba.

De los cuales resulta:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1691, ante el Escribano D. Antonio Francisco Castroverde, D. Sebastián

Andía de Cuéllar por sí, y como fideicomisario de su primo D. Jerónimo de Quesada y de su hermano Don Rodrigo Andía, y en virtud de su propio derecho Don Juan Francisco Gómez Soto, confirmaron la donación de dos casas, que en 25 de Enero de 1690 otorgó dicho D. Sebastián á favor del Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y el donativo de dos camas y 1.500 ducados que en 27 de Abril de 1686 hizo el referido D. Jerónimo, y además donaron para después de sus días al mismo establecimiento 24.000 ducados en varias fincas, disponiendo que en él se instalaran salas separadas con camas y lo que fuere menester para enfermos y enfermas incurables, y para que convalecieran los enfermos del convento de San Rodrigo, del Orden de San Juan de Dios, con la obligación de criar en cada año, á lo menos, tres niños expósitos, y confiando la Administración de los bienes á la Junta de ancianos de la Santa Escuela, y en su defecto al Vicario y Rector de la Iglesia parroquial de Cabra, al Prior del convento de Santo Domingo, el Corrector del de San Francisco de Asís, con omnímodos poderes, el patronato, protección y amparo y defensa al Duque de Sessa D. Félix Fernández de Córdoba y sus sucesores.

2.º Por testamento otorgado en 11 de Abril de 1725 por Doña María Porras y Atolina, se fundó un mayorazgo regular en cabeza de su hijo D. Félix de Castañeda, y se dispuso que, extinguidas las líneas designadas, sucediera en todos sus bienes y rentas la Obra pía que instituyó, para que el Vicario y el Cura más antiguo de la mencionada parroquia diesen limosna á los pobres de solemnidad todos los años en la víspera de la Navidad.

3.º En 10 de Febrero de 1790, en la villa de Cabra, ante el Escribano D. Manuel Heredia y Dávila, Don Antonio de Cuenca y Romero Roldán y D. Marcos José Durán, como fideicomisarios del Doctor D. Juan Rufino Cuenca Romero y Roldán, fundaron un Patronato con objeto de atender á varias cargas espirituales y dar limosnas á los Conventos, Hospitales, Cárceles, Casa de crianza y educación de niños y á los pobres, prefiriendo entre éstos los parientes del fundador, y nombrando por Patronos al poseedor del vínculo mayor que estableció dicho D. Antonio de Cuenca y Romero, al Vicario de la iglesia y al Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción.

4.º De tiempo inmemorial existía en el pueblo de Cabra un hospital llamado de la Caridad y de San Rodrigo, con dos ó tres camas, sostenido por el Concejo de la villa, hasta que en 13 de Junio de 1586 se encargaron de él los Religiosos de San Juan de Dios, que lo enriquecieron con las limosnas y donaciones de los fieles, figurando desde entonces con el nombre de Hospital de la Caridad de San Rodrigo y San Juan de Dios.

5.º No se sabe cómo y por qué título, en 1836 se refundieron en el actual establecimiento los Hospitales de la Caridad y de San Rodrigo y San Juan de Dios, el de Jesus Nazareno y de la Santa Escuela, y las tres fundaciones particulares antedichas, llegando sus bienes en el ejercicio económico de 1888-89, según la relación remitida á la Dirección general del ramo, á 749.973 pesetas 51 céntimos de capital y 31.762 pesetas 71 céntimos de renta anual, de fincas rústicas y urbanas, censos y 38 acciones del Banco de España, con los números 49-149 al 221, 73.300 al 73.606 y 195.009 al 195.011, por valor de 19.000 pesetas, y 3.800 de renta y 15 000 que adéuda el Ayuntamiento.

Ahora bien; en 17 de Abril de 1888 la Junta provincial de Beneficencia hizo presente á la Dirección general que el Alcalde y el Ayuntamiento de Cabra venían ejerciendo sin título alguno el patronato y administración del Hospital, pretendiendo imponerse en todos los actos de administración, á pesar de ser exclusivamente particular el origen de la institución, por lo cual el

Abogado del Estado no les reconocía personalidad bastante para seguir cobrando los intereses de las inscripciones, y que desobedeciendo la orden fecha 9 de Marzo anterior, había dejado de formar los presupuestos de 1887-88.

En 12 de Mayo de 1888, el Alcalde de Cabra suplicó al Ministerio del digno cargo de V. E. que se expidiera á favor de aquel Ayuntamiento el título de Junta de Patronos, ajustándose al Real decreto de 27 de Abril de 1875, y fundándose en los siguientes hechos: primero, que el primitivo y más remoto origen del Hospital consiste en la creación de un Asilo con dos camas permanentes que el Concejo costeaba; segundo, que el Municipio tiene aportado un capital de más consideración que el de la mayor parte de las fundaciones de que se compone el establecimiento, puesto que le donó el grandioso edificio y amplios locales anejos al mismo, en que se halla instalado; tercero, que el Ayuntamiento viene considerado por la Superioridad como Junta de Patronos y Administradores que han rendido las cuentas con exactitud, obteniendo la aprobación de la Dirección general; cuarto, que la gestión de la Corporación municipal se hallaba comprobada, y quinto, que en 1848 el Establecimiento se clasificó como perteneciente á la Beneficencia municipal.

Dicha instancia fué elevada á V. E. en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, como Junta de Patronos, en la sesión del día 11 de Enero de 1888, separándose del dictamen en que el Letrado y Procurador Síndico D. José A. Serrano Ruiz informó que el Hospital es de carácter particular, sin que obstará el hecho de haber sido administrado por las Juntas municipales, que ni por la fundación ni por la ley tiene derecho el Ayuntamiento al patronazgo y gobierno del establecimiento, que compete á la Junta de Patronos que debe constituirse con el Duque de Sessa ó quien legítimamente le represente, el Vicario de la iglesia parroquial, el Cura más antiguo de la misma, el Rector del Real Colegio de la Purísima Concepción y el que lleve los títulos y honores del Patronato fundado por D. Juan Rufino Cuenca y Romero, cuyo último sucesor era Don Federico Cuenca Romero y Valera; que el Presidente de la Junta debía serlo dicho Duque, por ser el único que ha quedado de la Hermandad ó Junta de ancianos, ó el Vicario, por ser llamado al patronazgo por las tres fundaciones; que aparte de lo expuesto, sería conveniente que se constituyera una Junta municipal con personas de reconocida ilustración y moralidad, para que ejerciera la inspección del protectorado en una fundación de tanta importancia; que la historia de la legislación del ramo contenía tres épocas, desde el Real decreto de 8 de Septiembre de 1836, que restableció la ley de 23 de Enero de 1822 al decreto de 17 de Diciembre de 1868, desde esta fecha á la del Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y desde entonces hasta el día, y deberían tenerse presentes los artículos 2.º, 3.º, 32, 33, 39 y 40 de la citada instrucción; 2.º del Real decreto de 27 de Enero de 1885, en su relación con el de 28 de Julio de 1881; los artículos 127 y 131 de la ley de 1822; las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834, 30 de Noviembre de 1838 y 3 de Abril de 1846; la ley de 20 de Junio de 1849; el reglamento de 14 de Mayo de 1852; el Real decreto y circular de 30 de Septiembre y 7 de Octubre de 1872; la instrucción de 30 de Diciembre de 1873, y la orden de 27 de Febrero de 1874; todo á fin de justificar que en ningún tiempo ha podido legalmente el Ayuntamiento administrar y regir el Hospital de Cabra, y que siempre la Beneficencia particular ha estado á cargo de sus propios Patronos.

En 15 y 16 de Diciembre de 1889, el Vicario y Arcipreste D. José Cargio, el Cura más antiguo de la parroquia de Cabra D. Juan F. Trujillo, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción D. José Cabello, y

el Patrono familiar D. Federico Cuenca y Romero, de una parte, y de otra la Junta provincial, solicitaron los primeros que se les confiera el patronazgo, como patronos natos, constituidos en Junta presidida por el Vicario ó por el Duque de Sessa, y la segunda, que antes de proceder á la clasificación definitiva del Hospital se segregase del mismo, y no se incluya entre las fundaciones particulares que la componen el Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, y que por estar huérfana de representante, se le entregase la administración que indebidamente retiene el Ayuntamiento.

Remitido el expediente, previa convocatoria á los interesados por orden de la Dirección general fecha 8 de Febrero de 1890, á la Junta provincial para que remitiera informe, lo evacuó reproduciendo lo que expuso en 30 de Mayo de 1888; esto es, conformándose con el dictamen del Vocal D. Rafael García Lovera, según el que el Ayuntamiento carece de derecho de patronazgo; que por abandono de los llamados á ejercerlo debía conferirse interinamente á la Junta para proceder después á la de patronos, con arreglo á los artículos 11, 30 y 42 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como quiera que el Establecimiento es de Beneficencia particular y D. Sebastián Andía de Cuéllar y D. Juan Francisco Gómez Soto fueron los que dotaron con dos camas y 1.500 ducados el Hospital de la Santa Escuela de Cristo, y no el Concejo, como inexactamente afirmaba el Ayuntamiento.

La Dirección general informó que procedía declarar: primero, que la fundación titulada Hospital de Cabra es de la Beneficencia particular y no corresponde su patronazgo y administración al Ayuntamiento; segundo, que no es aplicable la regla 9.^a del art. 11 de la instrucción, por ser de carácter permanente la institución; tercero, que la Junta de patronos debe nombrarse con arreglo al art. 30 de dicha disposición reglamentaria, y que de ella han de formar parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital; cuarto, que los que se consideren con derecho al patronato de sangre acudan á reclamar ante los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero de 1892, esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado informó que la Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración estén reglamentados por los fundadores, ó á nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas; que las instituciones particulares no pierden su carácter porque reciban alguna subvención del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que la subvención fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones; que los Patronos de establecimientos é instituciones particulares, cualquiera que sea el origen de su cargo, deben ser respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos mientras que no incurran en causa de sus pensión ó destitución suficientemente probada; que la precedente doctrina legal rige y ha regido siempre por el respeto que merecen la iniciativa privada y la voluntad de los fundadores, de acuerdo con la moral y el derecho, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento de Cabra había ejercido sin título legítimo el patronazgo y administración del Hospital, pues aunque fuese cierto que el Concejo ó Municipio le hubiere donado primeramente dos camas y luego el referido edificio, tal donación, como voluntaria y no indispensable para su subsistencia, no le despoja de su carácter de *institución benéfica particular y permanente* que ostenta en su objeto, origen é historia de la dotación de los bienes con que cuenta; que por razón de la permanencia del objeto y de la colectividad indeterminada á que el mismo afecta, ó sea el número indeterminado de los enfer-

mos pobres que hayan de ser socorridos, es indudable que al Gobierno compete el protectorado de dicho establecimiento, y que el patronazgo en ningún caso puede encargarse á la Junta provincial de Beneficencia; que aunque los fundadores de los Hospitales de la Caridad, San Rodrigo y San Juan de Dios, Jesus Nazareno y Santa Escuela de Cristo, de las obras piadosas que se consignan en las relacionadas escrituras no previnieran la acumulación y refundición de los bienes y rentas de unas y otras instituciones en el actual Hospital de Cabra, tal unión, verificada por las circunstancias y por el transcurso del tiempo, no se pone á la voluntad de los mismos, pues todos ellos concurren al propio fin, con ligeras diferencias; que, por lo tanto, no procedía la segregación que pretendía la Junta provincial respecto del Patronato de D. Juan Rufino Cuenca y Romero, ni alterar la dotación que disfruta el Establecimiento, sino que lo que debía hacerse era conservarlo y mejorarlo é imponerle la obligación de dar alguna limosna á los pobres de solemnidad en la fecha que expresa el testamento de Doña María Porras y Molina y á los que justificaren su pobreza y su parentesco preferente con el mencionado Sr. Cuenca y Romero, para cumplir hasta donde fuere posible lo dispuesto por dichos bienhechores; que al Ministerio de la Gobernación corresponde clasificar los Establecimientos de Beneficencia, crear y suprimir, agregar y segregar fundaciones ó modificarlas, en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y, por consiguiente, podía sancionar la agregación de las indicadas instituciones benéficas en favor del Hospital de Cabra, confiriendo su patronazgo, régimen y administración á una Junta de Patronos compuesta del *Vicario, el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio, el Duque de Sessa y el que debiera ser sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero*, puesto que los demás llamados por los fundadores ya no existen, por haberse extinguido los cargos que desempeñaban, y así lo requieren los artículos 11, facultad 1.^a, 2.^a y 7.^a, 30, 50 y 58 y demás concordantes de la citada instrucción; que los *susodichos Vocales natos de la Junta de Patronos, debían tomar posesión de sus cargos tan luego como V. E. les reconociera su derecho y proceder á la elección de Presidente y Secretario, según el artículo 31 de la instrucción, y cumplir las obligaciones que en la misma se prescriben*, y que, como consecuencia de lo expuesto, de conformidad con la Dirección general del ramo, procedía declarar:

1.^o Que el Hospital de Cabra corresponde á la Beneficencia particular.

2.^o Que la *única personalidad legal que ha de ejercer el patronazgo y administración del Hospital de Cabra* y representarle en todas sus relaciones jurídicas, salvo la competencia del protectorado, *es la Junta de Patronos constituida en la forma sobredicha*, con las facultades y derechos que determina la instrucción vigente.

3.^o Que no ha lugar á segregar del Hospital fundación alguna ni alterar ni aminorar los bienes que forman la dotación del mismo.

4.^o Que la Junta de Patronos, tan pronto como esté formada, exija al Ayuntamiento de Cabra la entrega de los documentos y valores pertenecientes al Establecimiento y el pago del crédito que debe al mismo, y ejercite en juicio y fuera de él las acciones que la competen y cumpla los cargos expresados en el sexto considerando del dictamen.

Y habiéndose resuelto por Real orden de 23 de Marzo de 1892, de acuerdo con el preinserto informe, Don Pablo Morales, Alcalde de Cabra, en instancia fecha 12 de Julio de 1893, expone que, acatando la precitada resolución, pide se aclare en el sentido de que debe entenderse «que ha de nombrarse una Junta de Patro-

nos, á tenor á lo dispuesto en el art. 3o de la instrucción, y de la cual sólo serán Vocales natos el Patrono ó Patronos subsistentes», pues habiéndose acordado, de conformidad con la consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual opinó de conformidad con el dictamen de la Dirección del ramo, que propuso que, con arreglo al art. 3o de la instrucción, se nombrara una Junta de Patronos, de la que formarían parte los Patronos existentes de las fundaciones que forman el Hospital, debe verificarse así, en vez de haberse constituido en Junta sin probar sus derechos el Vicario, el Cura, el Rector, el Duque y el sucesor del vínculo de D. Antonio Cuenca Romero.

Con Real orden de 10 de Marzo último se ha remitido dicha instancia con el expediente y la nota de la Dirección informando favorablemente la petición del Alcalde, á consulta de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistas las precitadas disposiciones legales:

Considerando que, con arreglo á la instrucción vigente, los Alcaldes y los Ayuntamientos que no hubieran sido nombrados Patronos, no pueden representar ni instar acerca de las fundaciones particulares, cuyo patronazgo y representación corresponde á los designados por los fundadores, así como el protectorado corresponde al Gobierno de S. M., y en su nombre y bajo su dirección á los Gobernadores, ya por sí, ya con el concurso de las Juntas provinciales, de que son Presidentes natos.

Considerando que esta doctrina no impide á que en el presente caso se reconozca la personalidad del Alcalde de la ciudad de Cabra para solicitar, á nombre del Ayuntamiento, como ex Patrono, que se concrete la entidad que ha de ejercer el Patronato del Hospital, y que dicha entidad se constituya legalmente, pues que á ella ha de entregar los documentos, bienes y valores del mismo, y ha de pagar el crédito que le adeuda, siendo por otra parte expedita la acción de todas las Autoridades, y aun de los particulares, interesados ó no interesados en los beneficios de las obras piadosas para poner en conocimiento de la Superioridad los defectos que notaren respecto de la organización de los patronazgos y conducta de los Patronos:

Considerando que los términos de la Real orden de 23 de Marzo de 1892, cuya aclaración y cumplimiento se pide, son explícitos y no dan lugar á duda alguna sobre los puntos á que se refiere la instancia del mencionado Alcalde de Cabra, puesto que aunque existe alguna ligera diferencia entre el enunciado de la nota de la Dirección general y el del informe de esta Sección del Consejo, ambas opiniones resultan absolutamente conformes en cuanto al carácter de la fundación, al patronazgo y administración, improcedencia de que la Junta provincial cuidase de una institución permanente y necesidad de acreditar los cargos y condiciones de los llamados á ser Patronos por la voluntad de los fundadores, discrepando, al parecer, tan sólo respecto á si los Vocales natos han de formar la Junta de Patronos, ó parte de ella, y conviniendo en que la Junta ha de constituirse según el art. 11, facultad 7.^a, y el art. 3o de la instrucción de 27 de Abril de 1875:

Considerando que, tanto por el art. 11 como por el artículo 3o, son Vocales natos de la Junta los Patronos subsistentes, ó sean el Vicario y el Cura más antiguo de la iglesia parroquial, el Rector del Colegio de la Purísima Concepción, el Duque de Sessa, y el que á no haber sido abolidos los mayorazgos, hubiera sucedido en el vínculo de Cuenca y Romero, siempre que justificaren los tres primeros sus cargos, el cuarto su título y el quinto su llamamiento al derecho sucesorio:

Considerando que no habiéndose establecido por dichos artículos el número de Vocales de que hayan de componerse las Juntas de Patronos, es potestativo en

V. E. aumentar ó no el número de los que constituyen la del Patronazgo del Hospital de Cabra:

Considerando que en el supuesto de que V. E. juzgase oportuno hacer numerosa la Junta de Patronos, no podrían ser Vocales adjuntos de los referidos Patronos los individuos del Ayuntamiento, ya porque no fueron designados por los fundadores, y además se hallarían en el mismo caso de incompatibilidad que señala el art. 14 de la instrucción respecto de los Vocales de las Juntas provinciales, ya porque el Ayuntamiento está interesado en la entrega que ha de hacer de cuanto al Hospital pertenece y administró en otro tiempo:

Considerando que tampoco procedería crear y agregar una Junta municipal á la de los Patronos natos, porque el art. 17 sólo autoriza al Ministerio para crearlas en los pueblos apartados de la capital, y tal medida innecesaria equivaldría á desnaturalizar el carácter de la institución y volver al régimen derogado por el decreto de 17 de Diciembre de 1868:

Considerando que atendiendo á la ilustración, moralidad y celo que suponen los cargos y calidades de los eclesiásticos y seglares á quienes los fundadores confiaron el Patronato, y no estando relevados de la obligación de presentar presupuestos y cuentas á la Superioridad, no hay necesidad ni aparece la razón de aumentar con elementos extraños el número de los Vocales de la Junta de Patronos, debiendo V. E. limitarse á nombrar el Vocal ó Vocales que fuere menester, en sustitución de los que faltaren de los cinco de que se deja hecho mérito:

Opina la Sección:

1.^o Que la Real orden de 23 de Marzo de 1892 debe entenderse y cumplirse tal como se expresa en las cuatro conclusiones de su parte dispositiva.

2.^o Que por tanto, la Junta de Patronos del Hospital de Cabra ha de componerse tan sólo de los cinco Vocales natos, si justificaren su derecho en debida forma, y en defecto de los que no aceptasen el cargo, no demostraran sus cualidades ó por cualquier motivo produjesen vacante, se proceda por V. E. á completar el indicado número de Patronos, mediante el nombramiento del Vocal ó Vocales que hubieren de ocupar el lugar ó lugares vacantes, cuidando de que en los nombrados no concorra ninguna causa de incompatibilidad.

3.^o Que por el Gobernador de la provincia de Córdoba se convoque inmediatamente á los cinco Patronos, á fin de que bajo su presidencia interina se celebren la sesión ó sesiones consecutivas que fuere menester, para que cada uno de los Vocales presente los documentos que acrediten el cargo ó calidad de que dimana su derecho y entregue testimonio fehaciente de ellos, procedan á la elección de Presidente y Secretario de la Junta y se constituya ésta, según lo prevenido, extendiéndose un acta de lo que ocurriere, cuya copia, así como el testimonio de los referidos documentos, se remitirán con el oportuno informe á la Superioridad.

4.^o Que por el mismo Gobernador se formalice y remita un inventario detallado y firmado por todos los interesados, de cuanto el Ayuntamiento de Cabra hubiese entregado ó debe entregar y pagar al Hospital ó á sus representantes, á fin de que V. E. resuelva lo que sea procedente.

5.^o Que la resolución que adopte V. E. se comunique al Ministerio de Hacienda á los fines oportunos y se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que pueda llegar á conocimiento de quienes tuviesen interés en la institución benéfica de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 9 Octubre 1894).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

No habiéndose presentado ante esta Comisión provincial á rectificar sus tallas, ó reconocer sus

defectos, ó enfermedades alegadas, los mozos que se expresan á continuación; esta Corporación, en sesión de 9 del corriente, ha acordado conminar con una multa de 50 pesetas á cada uno de dichos mozos, si nó verifican su presentación el viernes 26 del actual, á las once de su mañana, á cuyo efecto los Alcaldes harán saber á los interesados el contenido de esta circular para que no puedan alegar ignorancia.

Zaragoza 18 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—P. A. de la C. P., El Secretario, Francisco Bellostas.

Relación que se cita.

REEMPLAZO	PUEBLOS	NOMBRES	CONCEPTO	
			Talla.	Físico.
1894	Zaragoza.	Angel Sanz Larumbe.	Talla.	Físico.
1893	Idem.	Federico López Celimendiz.		Id.
1892	Idem.	Eustaquio Luño Urrea.		Id.
Id.	Idem.	Luis Serrano Garcés.		Id.
Id.	Calatayud.	Tomás Urgel Cormán.		Id.
1894	Fuentes de Ebro.	José Naharro Doñaque.		Id.
Id.	Abanto.	Angel Requeno Cunchillos.	Id.	
Id.	Sos.	Crescencio Espatolero Sánchez.	Id.	
1892	Gelsa.	Francisco Miguel Marqués.	Id.	
1894	Plasencia de Jalón.	Carmelo Arilla Molinos.	Id.	
1893	Zaragoza.	José Quirós Domingo.		Id.
1892	Used.	José Liarte Barra.	Id.	
1891	Bulbunte.	Santiago Tutor Cabello.		Id.
1894	Ateca.	Manuel Sánchez Moreno.		Id.
1893	Cimballa.	Pedro Velilla Romero.		Id.
Id.	Encinacorba.	Daniel Morales Gracia.		Id.
1892	El Frago.	Laureano Callao Luna.		Id.
Id.	Luesia.	Francisco Guindeo Cortés.		Id.
Id.	Maella.	Paulino Mas Domenco.		Id.
1891	Paracuellos de la Ribera.	Manuel Cuenca Sanz.		Id.
Id.	Sádaba.	Isidro Giménez Ezquerria.		Id.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Agente ejecutivo interino de la primera zona y propietario de la segunda del partido de Pina D. José Cabdevilla, en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la vigente instrucción, ha nombrado auxiliares á D. José Mainar Garcés y D. Francisco Herrero Vallés.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y el público.

Zaragoza 17 de Octubre de 1894.—El Tesorero, P. O., Emilio Carilla.

SECCIÓN SEXTA.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondientes al actual ejercicio, se hallan expuestos al público por término de ocho días.

Alarba 16 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Vicente Estremera.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de un crédito, intereses y costas reclamados en ciertos autos ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa, sita en la villa de Lodosa y su calle de la Peña, señalada con el núm. 25, de 34 metros cuadrados y tres pisos con el firme; linda por derecha y por espalda con la de D. José María Sancho, y por izquierda con la Peña: tasada en 580 pesetas.

2.º El usufructo sobre la casa núm. 16 de la calle Ancha de la villa de Lodosa; la cual linda por derecha entrando con la de D. Jorge Gastón, por izquierda con la plaza de la Constitución y por la espalda con corral de la misma casa: tasado en 350 pesetas.

3.º Una pieza de tierra blanca, regadío, en el término de la Torre, tablar segundo de los Navarros, núm. 9, jurisdicción de Lodosa; lindante al N. con finca de D.ª Tomasa Vergara, al M. con Lorenzo Urbina, al O. con la de Fernando Aragón y al P. con brazal, cuya finca es de dos robadas: tasada en 600 pesetas.

4.º Un corral pajar, sito en la villa de Lodosa y su calle de la Peña, que no tiene número, que mide 60 metros aproximadamente, y confina por derecha entrando con camino público, por izquierda con casa de D.ª Tomasa Vergara y por espalda con la Peña: tasado en 160 pesetas.

5.º Una pieza de tierra blanca en jurisdicción de Lodosa y término del camino de Carcar, de cabida de cuatro robadas, y linda al O. con Marcos Marzo, al P. con Antonio Antón, y al M. y N. con Leopoldo Romeo: tasada en 120 pesetas.

6.º Otra pieza en la misma jurisdicción y término, camino de Andosilla, de seis robadas; linda al P. con tierras de Marcos Marzo, y al O., M. y N. con Erios: tasada en 180 pesetas.

7.º Una suerte de tierra, regadío, en la misma jurisdicción y término del regadío La Torre, tablar del camino de Calahorra, de dos robadas, ó 24 áreas, 99 centiáreas; linda al O. con D.ª Rita Oroz, al M. con brazal, y al P. y N. con D. Lorenzo Pérez de Ruano: tasada en 570 pesetas.

8.º Un olivar con 20 plantas, sito en dicha jurisdicción y término del Pozo, regadío principal, de nueve peonadas y 178 cepas; linda al N. con acequia brazal, senda en medio, al M. con huerta de D. Francisco Ruiz y D. Pablo Romeo, al O. con otra de Félix Martínez y al P. con la del Conde de Espeleta: tasado en 1.260 pesetas.

9.º Otra pieza de tierra blanca, regadío, en la misma jurisdicción y término de la Torre, tablar del camino de Calahorra, de cabida de dos robadas de á 100 pertecas cada una; linda al N. con Manuel Leortiga y José Gastón, al M. con Juan Ver-

gara, al O. con camino viejo para Calahorra y al P. con acequia brazal: tasada en 560 pesetas.

10. Otra pieza, regadío principal, en la indicada jurisdicción y término de la Barra, de tres robadas y cinco almutadas, ó sean 41 áreas y 32 centiáreas; confina al N. con olivar de herederos de Joaquín Salvador, al S. con D.ª Juana Escalzo, al E. con brazal y al O. con Canuto Irurzún: tasada en 1.457'50 pesetas.

Esta heredad está unida hace tiempo á otra que es ó era del mismo dueño, por lo cual es toda cinco robadas poco más ó menos.

11. Un olivar en la misma jurisdicción y término del Alamazo, regadío principal, de tres robadas á 15 almutadas; linda al O. con camino, al M. con el mismo camino, al P. con D. Martín Solano, y al N. con sendero del Alamazo: tasado en 1.614'50 pesetas.

Esta finca hace varios años que es tierra blanca por haber cortado los olivos.

12. Una pieza de tierra blanca en la expresada jurisdicción y término del Alamazo, de 14 peonadas y 64 cépas, tiene una cabaña y varios árboles frutales, y confina al O. con camino, al P. con acequia brazal, al M. con Miguel Prados y al N. con Antonio de Saso: tasada en 1.680 pesetas.

13. Y un olivar en la indicada jurisdicción y término de la Pontezuela, de 14 almutadas; linda al Este con otro de Juan Vergara, al P. con viuda de Pedro Aormendi, al O. con río principal y al M. con brazal y sendero: tasado en 280 pesetas.

Esta heredad hace tiempo que se le quitaron los olivos y hoy está adherida á otra finca de mismo dueño que es olivar.

Se advierte que la casa reseñada con el número 1.º que figura con el núm. 25 de la calle de la Peña en Lodosa, hoy tiene el núm. 26.

La subasta se celebrará ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 14 de Noviembre próximo viniente, á las once de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación de cada una de las fincas.

3.º Que podrán hacerse mandas á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.º Que se devolverán aquellas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto las que correspondan al mejor postor, las cuales se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

5.º Que entre los licitadores que se presenten al acto, tendrá preferencia sobre los otros el que lo sea por todos los bienes objeto de la subasta.

6.º Que no habiéndose presentado por la ejecutada los títulos de propiedad de los bienes objeto

de la subasta, y obrando en los autos una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Estella y en que los bienes están sitos, dicha certificación será exhibida á quien desee verla; en ella consta todo lo que resulta del Registro respecto á los indicados títulos, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Zaragoza á 17 de Octubre de 1894.— Enrique Roig.—Ante mí, Mariano Broquera de Cavia.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Andrés Molina Abian, vecino de Maluenda, sobre lesiones, se venden como de la pertenencia de éste los bienes siguientes, radicantes en dicho pueblo.

1.º Un campo, regadio, en Carramedio, de hanegada y cuartalada; confrontante al Norte con Juan José Molina, al Sur con herederos de Antonio Díaz, al Mediodía con D. Luis Urries y al Poniente con acequia: tasado en 500 pesetas.

2.º Una viña, secano, en Latorre, de tres yugadas; confrontante al Norte con mojón de Paracuellos de Jiloca, al Sur con Maximino Molina, al Mediodía con Joaquín Aguirre y al Poniente con el mismo Aguirre: tasada en 600 pesetas.

3.º Otra viña en Valdegalindo, de tres cuartos de yugada; confrontante al Norte con Domingo López, al Sur con Pedro Lavilla, al Mediodía con descansadero de ganado y al Poniente con camino: tasada en 200 pesetas.

4.º Un campo, secano, en la Torrecilla, de una yugada, confrontante al Norte y Sur con Pablo Pérez Castillo, y al Mediodía y Poniente con cerro: tasado en 50 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 12 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no sea legal; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que no existen títulos de propiedad de dichos bienes, cuyo defecto se subsanará en tiempo oportuno.

Dado en Calatayud á 17 de Octubre de 1894.— Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ejea de los Caballeros

D. Salomé Cosculluela Murillo, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago del principal y costas impuestas en juicio verbal civil, instado en este Juzgado por D. Matías Racaj Milagro, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D.ª Joaquina Terneri, contra Modesta Liso Alastuey, viuda de Mariano Jiménez Ramírez, todos

de esta vecindad, en reclamación de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, como de la pertenencia del Ramirez, las fincas siguientes:

Un huerto, sito en la partida del Estanco, término de esta villa, de dos hanegas de cabida; que linda al N. y E. con otro de Nicolás Sauras, al S. con camino de herederos y al O. con huerto de Blasa Liso: tasado en 200 pesetas; y

Un campo en los mismos términos y su vega de Camaralás, de dos cahices de cabida; linda al N. con el de Vicente Idoype, al S. con acequia de riego, al E. con campo de Juana Yera y al O. con el de Félix Sarria: tasado en 500 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la Sala de este Juzgado, y se advierte:

1.º Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 por lo menos de la que sirve de tipo.

3.º Que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, cuya falta podrá suplir el rematante á sus espensas por los medios legales; y

4.º Que el remate se hace á calidad de poderlo ceder á un tercero.

Dado en Ejea de los Caballeros á 15 de Octubre de 1894.—El Juez municipal, Salomé Cosculluela.—Por su mandado, Miguel Pallarés, Secretario.

Castejón de Alarba.

La plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste únicamente en los derechos de arancel: los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que se proveerá.

Castejón de Alarba 17 de Octubre de 1894.—El Juez municipal, Pedro Muñoz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRENTA DEL HOSPICIO